

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 881 del 04 de agosto de 2022, que decretó la terminación del amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de agosto de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00253-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 881 del 04 de agosto de 2022, que decretó la terminación del amparo de pobreza

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que a nombre de su poderdante no aparece ningún predio con matrícula 352-3267 y que los predios Nos. 252-3662 Y 3961, son predios que se encuentran en TUMACO, en zona de conflicto, lo que los hace imposibles de enajenar, por ende, son bienes que son técnicamente nuda propiedad; patrimonio del que no se puede disponer ni para efectos comerciales y mucho menos financieros.

Frente al argumento de que el demandante cuenta con una participación en sociedades, reitera que “NO hay devengo, lo cual es tan sólo una suposición sin soporte ni transaccional y mucho menos operacional o de libros contables”.

Aclara que el señor Jorge Eugenio Correa Henao, no recibe pago alguno por su calidad de representante legal y Gerente en la sociedad Enervía SAS, pues la sociedad no ha desarrollado desde Dic de 2014 su objeto social, y que como prueba de ello se entrega cancelación de la inscripción en XM-Expertos en Mercados S.A. y copia de la cancelación del RUP.

Que la Empresa Produservices S.A.S., no ejerce actividad comercial alguna, como se puede ver en su declaración de renta, por tanto, no realiza actividades comerciales, no tiene personas vinculadas en nómina y no paga parafiscales.

Y que la sociedad GESTORA DE INVERSIONES GOMEZ CORREA SAS, nunca ha exportado y por tanto no existe evidencia de lo afirmado por el abogado de los demandados.

Además, se demostró que no hay afiliación a seguridad social, ni pago de pensiones, ni pago por los cargos que desempeña, como se demuestra en las certificaciones de DIAN, planillas y certificaciones del contador público. Por tanto, la presunción no corresponde a una certeza de notoria solvencia, pues si es por solvencia, las cuentas corrientes de Bancolombia y Banco Agrario están embargadas, y no cuenta con más cuentas bancarias.

Argumentos frente a los cuales el apoderado de la parte demandada, recorrió el traslado señalando que respecto a los bienes ubicados en el municipio de Tumaco son apreciaciones del abogado que reflejan una problemática de orden social que está lejos de acreditar una imposibilidad económica para asumir los gastos del proceso. Lo cierto es, que el demandado tiene en su haber 13 inmuebles ubicados en diferentes zonas del país y solo 3 inmuebles tienen medidas cautelares que lo sacan del comercio (los embargados por la Agencia Nacional Minera), pero los demás están a plena disposición del demandante.

Que frente al inmueble ubicado en Yumbo e identificado con matrícula inmobiliaria 370-137278, intenta el apoderado indicar que no es de propiedad del señor Correa Henao valiéndose de un documento privado que ni siquiera resulta ser una compraventa, cuando lo conocido es, que por disposición legal, la propiedad de los inmuebles se acredita a través del certificado de tradición y libertad.

En ese mismo orden, señala que intenta demostrar que la titularidad del vehículo tipo volqueta con placas de placas KUM461 no es del demandante. Sin embargo, el certificado expedido por el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) demuestra en el HISTÓRICO DE PROPIETARIOS, que dicho automotor es propiedad del señor Jorge Eugenio Correa.

Al igual que intenta acreditar que el demandante ya no es accionista de la sociedad ENERVIA SAS ESP mediante un documento privado que

tiene un sinnúmero de inconsistencias; contrato que no es documento idóneo para demostrar la transferencia de acciones.

Y que no es cierto que el demandante no tenga seguridad social y que no cuenta con ingresos, pues la certificación aportada por la sociedad GESTORA DE INVERSIONES GOMEZ CORREA SAS indica textualmente que “se realizaron los pagos de seguridad social y parafiscales pertinentes”, que se está certificando que el 12 de abril de 2022 (en el curso de este proceso) recibió OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) de manos de la señora Luz Marina Gómez Gordillo, según certificación aportada en el contrato de transacción, y que existe una comunicación del Banco Agrario de fecha 1 de junio de 2022 donde se indica que sus obligaciones se encuentran al día y que el paz y salvo puede ser solicitado en las oficinas del banco.

Aunado a ello, destaca que el demandante actualmente se encuentra pensionado, según resolución 147065 de fecha 31 de mayo de 2022 emanada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como se evidencia en el RUAF (Registro Único de Afiliados).

3.- CONSIDERACIONES

Procesalmente hablando, el recurso de reposición tiene como finalidad que el Juez o Magistrado que dictó un auto, lo revoque o reforme, por considerar el recurrente, que tal providencia está errada, alejada de la realidad, o por haberse interpretado una norma sin fundamento alguno.

Atendiendo que la providencia objeto de inconformidad obedece a la decisión de terminación del amparo de pobreza del aquí demandante, no sobra recordar que nuestra H. Corte Constitucional ha reiterado que *“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de*

justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción debido a su situación socioeconómica.”¹

Así las cosas, como quiera que no se evidencia que el demandante se encuentre en una incapacidad económica extrema que le impida el acceso a la administración de Justicia y mucho menos continuar con el curso del presente proceso, no encuentra esta instancia judicial viable la revocatoria invocada.

Lo anterior, atendiendo los documentos aportados en los que se logra verificar que el demandante se encuentra a paz y salvo con el Banco Bancolombia, según certificación expedida el 12 de diciembre de 2019, en la que se relacionan las obligaciones Nos. 7370081174, 7370081237, 7370081175, 7370081236 y 7370081176. Así, como la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia, que data del 01 de junio de 2022, en la que se consigna igualmente, que sus obligaciones se encuentran al día.

Así mismo, se encuentra como soporte de ingresos del aquí demandante, el certificado de aportes al sistema de protección social del periodo comprendido entre diciembre de 2021 a mayo de 2022 y el registro de afiliación de pensión al Régimen de prima media.

Ello, aunado a los documentos que obran en el plenario (certificados de inmuebles y vehículos), que fueron objeto de análisis para la decisión de terminación del amparo de pobreza; providencia objeto del recurso, en el que se reiteran los argumentos esbozados por el mandatario judicial de la parte actora al momento de descorrer el traslado de la solicitud de terminación del amparo.

Ahora, atendiendo que se invoca en subsidio al recurso de reposición, el de apelación, observa la instancia que la providencia que nos ocupa no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C. General del Proceso, ni en norma especial, por tanto, se torna improcedente la concesión de la alzada.

Finalmente, y a fin de continuar el trámite correspondiente como quiera que la parte demandada formula objeción de juramento, habrá de procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

¹ Léase Sentencia T-339-18

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 881 del 04 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del amparo de pobreza concedido al demandante.

SEGUNDO: Abstenerse de conceder el recurso de alzada, como quiera que no se encuentra contemplado en el artículo 321 o en norma especial del C. G. del P.

TERCERO: Córrase traslado a la parte actora, por el término de cinco (05) días, de la objeción al juramento, formulado por la parte demandada, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecccb488fd5d25dfe936fa95b400a6ae26d098c137e11312b63c296e9d889c0d**

Documento generado en 31/08/2022 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>